

**Improcedencia de la demanda
de revisión de sentencia**

Sumilla. El impugnante pretende que este Supremo Tribunal habilite la realización de un nuevo juicio de valor tendiente a actuar nuevas diligencias y realizar una nueva apreciación de hechos, distinta a la realizada por el órgano jurisdiccional sentenciador, lo que es ajeno a esta entidad recursiva.

Lima, treinta de octubre de dos mil diecinueve

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado HÉCTOR LUIS ENRIQUE SARREA PAJUELO, contra la sentencia del veintiséis de enero de dos mil diecisiete (foja 09), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio de la menor de clave número 005-2015.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La presente demanda de revisión de sentencia se interpuso bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, mediante resolución del tres de abril de dos mil diecinueve¹, este Supremo Tribunal, al amparo del principio *tempus regit actum*², adecuó el trámite de la presente demanda de revisión de sentencia a las normas establecidas en el Código Procesal Penal.

¹ Foja 16 del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema.

² Cuyo enunciado es que la ley aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto.

SEGUNDO. La admisión de la demanda de revisión de sentencia por este Supremo Tribunal está condicionada al cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, inciso uno, del Código Procesal Penal y, en lo que corresponda, en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; por lo que es pertinente verificar el cumplimiento estricto de tales presupuestos procesales.

TERCERO. La demanda de revisión de sentencia invoca el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales (el cual, en atención a la adecuación, se ajustaría a lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal); sin embargo, no precisa a cuál de las causales establecidas en dicho artículo ampara su recurso. Tampoco acompañó la copia de la sentencia cuya revisión pretende, solo presentó tres fotografías impresas de la sentencia (incompleta) cuyas letras son ilegibles por estar borrosas.

CUARTO. El impugnante insta que se revise la sentencia en referencia y se proceda a declarar su inocencia u ordenar un nuevo juicio. Sostiene que:

4.1. La pericia psicológica realizada al recurrente concluyó que no presenta indicadores psicopatológicos que lo alejen de la realidad; lo que significa que no se evidencia tendencia a ser agresor sexual, pedófilo con distorsiones sexuales o con una conducta disocial referida para cometer delitos sexuales contra menores. Por ello se realizó una valoración inadecuada de la prueba.

4.2. No se analizaron las circunstancias de tiempo, modo, lugar y contexto del relato de la menor, quien tiene escaso soporte materno, está desarraigada de su padre y busca un foco de atención, como se aprecia en los informes psicológicos.

4.3. No se valoró que el móvil de la denuncia son los conflictos familiares del recurrente con la madre de la menor agraviada.

4.4. No se realizó la ratificación del perito psicólogo para dilucidar las conclusiones arribadas del informe psicológico realizado a la menor víctima. Tampoco se realizó una evaluación psiquiátrica al recurrente ni la inspección judicial en el domicilio donde presuntamente ocurrieron los hechos.

QUINTO. Se advierte que el recurrente no precisó la causal jurídica en la que sustentó su recurso ni presentó la copia de la sentencia en cuestión. Además, se infiere de los argumentos que sustentan el recurso, que el impugnante pretende que este Supremo Tribunal habilite la realización de un nuevo juicio de valor, tendiente a actuar nuevas diligencias y realizar una nueva apreciación de hechos, distinta a la realizada por el órgano jurisdiccional sentenciador, lo que es ajeno a esta entidad recursiva.

SEXTO. En consecuencia, al haberse planteado la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado, sin cumplir con las exigencias mínimas para su admisión, es pertinente imponer las costas, conforme lo establece el primer apartado, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de este Supremo Tribunal, conforme con el artículo quinientos seis del mismo cuerpo normativo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado HÉCTOR LUIS ENRIQUE SARREA PAJUELO contra la sentencia del veintiséis de enero de dos mil diecisiete (foja 09), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio de la menor de clave número 005-2015.

II. **CONDENARON**, por mayoría, a Héctor Luis Enrique Sarrea Pajuelo al pago de las costas procesales correspondientes. **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

III. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/OJTJ

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Bruno Rubén Díaz Squindo, al pago de las

costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S.S.

PACHECO HUANCAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 68-2019**